REF.: ESTATUTOS TIPO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL Y REGLAMENTO INTERNO TIPO DE UN FONDO DE DEPORTE PROFESIONAL.

A todas las organizaciones deportivas profesionales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 20.019 y previa coordinación con el Instituto Nacional de Deportes de Chile, esta Superintendencia cumple con poner a disposición de las Organizaciones Deportivas Profesionales y del público en general, Estatutos Tipo de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional y Reglamento Interno Tipo de un Fondo de Deporte Profesional, los cuales se adjuntan al presente Oficio Circular.

**SUPERINTENDENTE** 

# ESTATUTOS TIPO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

## TITULO I.

# Nombre, domicilio, duración y objeto.-

Artículo Primero Se constituye una sociedad anónima deportiva profesional que tendrá e nombre de " S.A.D.P", que se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a las sociedades anónimas deportivas profesionales.
Artículo Segundo El domicilio legal de la sociedad se ubica en la comuna de, ciudad de, sin perjuicio de las oficinas, agencias o sucursales que pueda establecer en otros puntos del país o en el extranjero.
<b>Artículo Tercero</b> La duración de la sociedad será indefinida <sup>1</sup> .
<b>Artículo Cuarto</b> La sociedad tendrá por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas, en los términos dispuestos en la Ley Nº 20.019 y su reglamento. Para tales efectos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 20.019, los activos esenciales de la sociedad corresponden a los siguientes:
TITULO II
Del Capital y de las acciones
Artículo Quinto El capital de la sociedad es la suma de de pesos dividido en acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie.
La sociedad deberá mantener un capital mínimo de funcionamiento no inferior a 1.000 unidades de fomento. Si se produjere una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento anterior, la sociedad deberá informarlo y subsanarlo en la forma señalada en el artículo 9 de Reglamento de la Ley Nº 20.019. En caso contrario, se producirá la disolución anticipada de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> También puede establecerse un plazo definido de duración. En caso que no se señalare expresamente, se entenderá que es indefinido.

sociedad y se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Artículo Sexto.- La sociedad llevará un Registro de Accionistas en que se anotará, entre otros datos, el nombre, domicilio y cédula de identidad de cada accionista, el número de acciones de que sea titular y la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre. Toda transferencia o transmisión de acciones así como los derechos reales y gravámenes constituidos sobre ellas, deberán anotarse en el mencionado registro. Asimismo y como parte del Registro de Accionistas, la sociedad llevará un Registro de Firmas, en el cual los accionistas deberán estampar su firma al momento en que la sociedad les haga entrega de los títulos representativos de sus acciones.

La sociedad al cursar los traspasos de acciones debe verificar la identidad y capacidad legal del cedente y cesionario.

#### TITULO III.-

### De la Administración de la Sociedad.-

**Artículo Séptimo.-** La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de \_\_\_\_\_² miembros, que podrán o no ser accionistas de la sociedad.

Artículo Octavo.- El Directorio de la sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, se encuentra investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de las juntas generales de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, quedando, en consecuencia, ampliamente facultado para ejecutar y celebrar todos aquellos actos y contratos que estime convenientes para la administración de los negocios sociales y la inversión de sus recursos, pudiendo delegar parte de sus facultades en el gerente, subgerente o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Directorio debe estar integrado por a lo menos 5 directores.

**Artículo Noveno.-** Los directores durarán en sus funciones tres<sup>3</sup> años, renovándose totalmente el Directorio al finalizar cada período. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones.

No podrán formar parte del Directorio las personas indicadas en el artículo 15 de la Ley Nº 20.019 y en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 18.046.

**Artículo Décimo.-** Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les designe reemplazante, encontrándose obligado el Directorio a convocar, dentro de treinta días, a una junta extraordinaria de accionistas para hacer el nombramiento.-

**Artículo Décimo Primero.-** Los directores serán remunerados<sup>4</sup> por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las remuneraciones o asignaciones que se devenguen a su favor por funciones o empleos distintos de sus cargos de directores, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. La cuantía de la remuneración de los directores por el ejercicio de su cargo será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

Artículo Décimo Segundo.- El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, en la fecha y hora que éste determine, sin necesidad de citación previa. Además, podrá reunirse en sesiones extraordinarias, cuando las cite especialmente el Presidente por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión y citarla el Presidente sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas, si la carta fuere entregada personalmente a cada director por un notario público. En todo caso, podrán celebrarse válidamente aquellas sesiones extraordinarias a las que concurrieren la totalidad de los directores, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. En las sesiones extraordinarias, podrán tratarse sólo las materias o asuntos señalados en la citación. En este caso, el gerente, a indicación del Presidente, deberá avisar por escrito a cada uno de los directores la fecha y hora de la sesión, debiendo indicar su

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> También puede establecerse un plazo de duración del Directorio de uno o dos años.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Los estatutos de la sociedad pueden establecer que los directores no serán remunerados por sus funciones. En todo caso, sea que los directores sean remunerados o no, ello siempre debe quedar acordado en los estatutos.

objeto específico. Sin perjuicio de lo anterior, encontrándose reunida la totalidad de los miembros del Directorio, podrán tratar cualquier materia que ellos determinaren.

**Artículo Décimo Tercero.-** Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta del número de directores titulares establecido en los estatutos, a lo menos. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate en las votaciones, resolverá el voto del Presidente o del que haga sus veces.-

**Artículo Décimo Cuarto.-** En su primera reunión después de la junta general ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el director que fuere nombrado para ese efecto por los presentes. Actuará como Secretario del Directorio, el gerente general o la persona especialmente designada para ese cargo.-

Artículo Décimo Quinto.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de los directores falleciere o se inhabilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma por el Secretario de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, y desde esa fecha se podrán llevar a cabo los acuerdos del Directorio a que ella se refiera, sin necesidad de aprobación posterior. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta general ordinaria de accionistas por el que presida la misma. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmar, las salvedades correspondientes, no pudiendo, en todo caso, bajo ninguna circunstancia excusarse de firmarla.

Artículo Décimo Sexto.- Corresponderá especialmente al Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Directorio y las juntas de accionistas;
- Convocar a sesiones al Directorio cuando lo juzgue necesario o a requerimiento de la mayoría de los directores en ejercicio;

- c) Citar a juntas de accionistas cuando así lo haya acordado el Directorio o así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros;
- Velar por el cumplimiento de los estatutos, acuerdos del Directorio y resoluciones de las juntas de accionistas.

**Artículo Décimo Séptimo.-** La sociedad tendrá un gerente general designado por el Directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes. Sin perjuicio de lo anterior, al gerente general le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio.

En la sesión de Directorio en que se nombre al gerente general, se le deberán asignar sus atribuciones y deberes, y sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer el Directorio, corresponderán especialmente al gerente general las siguientes funciones:

- a) Estudiar todos los negocios que convengan a la sociedad, gestionarlos y llevarlos a efecto, con arreglo a las instrucciones del Directorio;
- Ejecutar todos los acuerdos del Directorio dentro de las facultades administrativas que le competen;
- Dirigir la marcha de todas las actividades de la sociedad y hacer valer los derechos de ésta en los negocios con extraños en que tenga participación;
- Tomar la representación de la sociedad en todos los actos extrajudiciales y contratos para los cuales haya recibido poderes del Directorio;
- e) Nombrar y despedir a los gerentes, ejecutivos principales y demás empleados subalternos, directa o indirectamente, sin perjuicio de las facultades del Directorio al efecto;
- f) Fiscalizar la conducta de todos los empleados de la sociedad, inspeccionar todos los negocios dentro y fuera del domicilio social, corregir los defectos que notare en su funcionamiento y proponer al Directorio las medidas de importancia que el caso requiera;
- g) A falta de designación de otra persona para el cargo, servir de Secretario del Directorio y de las juntas de accionistas y llevar los correspondientes libros de actas de las sesiones;
- Llevar el Registro de Accionistas, cuidando que la emisión y transferencia de las acciones se haga de conformidad a la ley, así como también, llevar los demás libros y registros de la sociedad;

- i) Atender la correspondencia de la sociedad;
- j) Tener bajo su inmediata vigilancia todo lo que se refiere a la contabilidad de la compañía; y
- k) En general, cumplir y hacer cumplir las instrucciones recibidas del Directorio.-

#### TITULO IV.-

### De las Juntas de Accionistas.-

Artículo Décimo Octavo.- Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del balance, para decidir respecto de las materias que la ley somete a su conocimiento.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir sobre cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas, y siempre que tales materias sean señaladas en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum y mayorías aplicables a esta última clase de juntas.-

**Artículo Décimo Noveno.-** Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número.-

**Artículo Vigésimo.-** Serán materias de junta ordinaria de accionistas las siguientes:

- 1. El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria anual, del balance y de las demás demostraciones y estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad;
- 2. La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- La elección o revocación de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética, de los liquidadores y fiscalizadores de la administración,

У

 En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.-

**Artículo Vigésimo Primero.-** Serán materias de junta extraordinaria de accionistas, las siguientes:

- 1. La disolución de la sociedad;
- 2. La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;
- 3. La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones:
- La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el Nº 9 del artículo 67 de la Ley Nº 18.046, o el 50% o más del pasivo;
- El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de Directorio será suficiente, y
- 6. Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

**Artículo Vigésimo Segundo.-** Las juntas de accionistas serán convocadas por el Directorio de la sociedad en todos los casos previstos por las leyes.

**Artículo Vigésimo Tercero.-** La citación a junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas, determinación que se mantendrá en tanto no sea modificada por junta posterior. A falta de tal determinación o en la imposibilidad de efectuar la publicación en el diario designado para tales efectos, la citación se hará en el Diario Oficial.

Los avisos de citación a junta de accionistas deberán publicarse dentro de los veinte días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la fecha de la junta.

Con todo, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las

acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades

requeridas para su citación.-

Artículo Vigésimo Cuarto.- Las juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o quien

haga sus veces y actuará como Secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente

general, en su defecto.-

Artículo Vigésimo Quinto.- Sólo podrán participar en una junta y ejercer sus derechos de voz y

voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de

anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta.

Los directores y gerentes que no sean accionistas, así como los titulares de acciones sin derecho

a voto, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz.-

Artículo Vigésimo Sexto.- Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de

otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito,

cumpliendo con las menciones exigidas por el Reglamento de la Ley Nº 18.046.

Los poderes deberán ser otorgados por el total de acciones de las cuales el mandante sea titular a

la fecha referida en el artículo anterior.-

Artículo Vigésimo Séptimo.- En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas

podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen

conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con

mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo anterior, no obstará

a que por acuerdo unánime de los accionistas con derecho a voto presentes en la junta, se omita

la votación y se proceda a elegir por aclamación.-

Artículo Vigésimo Octavo.- Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán por la

mayoría absoluta de las acciones presentes con derecho a voto.

Los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas que impliquen reforma de los estatutos

sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales,

deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, sin

perjuicio de las mayorías especiales previstas por la ley o estos estatutos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- 1. La modificación de los activos esenciales;
- La modificación del giro social. Esta modificación produce la disolución anticipada de la sociedad, por el solo ministerio de ley;
- 3. La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;
- 4. La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere;
- 5. La disolución anticipada de la sociedad;
- 6. El cambio de domicilio social;
- 7. La disminución del capital social;
- 8. La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio;
- 10. La disminución del número de miembros de su Directorio;
- 11. La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos:
- 12. La forma de distribuir los beneficios sociales;
- 13. Las demás que señalen los estatutos, y
- 14. El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores.

Los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas que impliquen la modificación del nombre o razón social requerirán del voto conforme de las cuatro quintas partes de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad.

**Artículo Vigésimo Noveno.-** De la asistencia, deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el gerente general. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la junta respectiva, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes

si éstos fueren menos de tres. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas señaladas, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ésta adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes, no pudiendo, en todo caso, bajo ninguna circunstancia excusarse de firmarla.-

**Artículo Trigésimo.-** Las juntas ordinarias deberán designar anualmente auditores externos de aquéllos inscritos en el Registro de Auditores Externos llevado por la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Para tales efectos, los auditores externos entregarán su informe escrito a la sociedad, a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de celebración de la junta ordinaria, a fin de que los accionistas, dentro de dicho plazo, puedan imponerse del contenido del informe.

Los auditores externos podrán además vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios.

### TITULO V.-

### De la Comisión Revisora de Cuentas

**Artículo Trigésimo Primero.-** Existirá una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por miembros, que tendrá las siguientes funciones:

 Revisar trimestralmente todos los libros, documentos y demás antecedentes que conformen la contabilidad de la sociedad;

- b) Informar por escrito al Directorio y a la junta ordinaria de accionistas sobre la gestión administrativa y contable, el estado de las cuentas y finanzas y de cualquier irregularidad que notare y sugerir las medidas de corrección y mejoramiento que estime necesarias;
- c) Revisar el balance, las demás demostraciones y estados financieros y la memoria anual presentados por la administración de la sociedad y recomendar su aprobación o rechazo, e
- d) Informar al Directorio de la sociedad, al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros sobre el incumplimiento en que incurriere la sociedad respecto de los deberes que le imponen los artículos 6 y 8 de la Ley Nº 20.019.

**Artículo Trigésimo Segundo.-** Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas podrán o no ser accionistas, durarán un año en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. La elección de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética que más adelante se trata, se efectuará en la forma señalada en el Reglamento de la Ley Nº 20.019.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán remunerados y el monto de su remuneración será fijado por la junta ordinaria de accionistas.<sup>5</sup>

**Artículo Trigésimo Tercero.-** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Revisora de Cuentas tendrá derecho a ser informada plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la Sociedad. Este derecho, en todo caso, debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.

**Artículo Trigésimo Cuarto.-** El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas será indelegable e incompatible con el de director, gerente, liquidador, auditor o miembro del Comité de Ética de la sociedad o de sociedades relacionadas en las que la sociedad tenga participación patrimonial.

Artículo Trigésimo Quinto.- La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el integrante que hubiere obtenido la mayor votación en la elección que hubiere tenido lugar en la junta de accionistas respectiva. En caso de vacancia o imposibilidad de su Presidente, será reemplazado por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior. Si se produjere la vacancia o imposibilidad absoluta de uno de sus miembros, deberá procederse a la renovación total de la Comisión en la próxima junta ordinaria de accionistas, debiendo en el tiempo intermedio, designarse un reemplazante por los miembros restantes de la Comisión.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Los estatutos pueden también optar porque los miembros de esta Comisión no sean remunerados.

### TÍTULO VI.-

#### De la Comisión de Ética

**Artículo Trigésimo Sexto.-** Existirá una Comisión de Ética integrada por \_\_\_\_ miembros, que tendrá la función de conocer y sancionar las faltas disciplinarias o a la ética cometidas por miembros de la sociedad en la organización, producción, comercialización o participación en espectáculos deportivos profesionales por cuenta de la sociedad, así como las demás funciones que le encomienden estos estatutos.

Los miembros de la Comisión de Ética podrán o no ser accionistas y durarán \_\_\_ años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Los miembros de la Comisión de Ética no serán remunerados<sup>6</sup> y no podrán desempeñar cargos en el Directorio, en la Comisión de Deporte Profesional o en otras sociedades relacionadas en que la sociedad tenga participación patrimonial.

Artículo Trigésimo Séptimo.- La Comisión de Ética será presidida por quien hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección que hubiere tenido lugar en la junta de accionistas respectiva. En caso de vacancia temporal o definitiva del Presidente, hará sus veces el miembro que haya sido electo habiendo obtenido la votación inmediatamente inferior. Si se produjere la vacancia o imposibilidad absoluta de uno de sus miembros, deberá procederse a la renovación total de la Comisión en la próxima junta ordinaria de accionistas, debiendo en el tiempo intermedio designarse un reemplazante por los miembros restantes de la Comisión.

**Artículo Trigésimo Octavo.-** Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Ética tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, conocer e investigar los reclamos por faltas de ética y disciplina;
- b) Aplicar alguna de las siguientes medidas disciplinarias a las faltas disciplinarias que comprobare en el ejercicio de sus funciones:

I)				
•	_			

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Los estatutos de la sociedad pueden establecer que los miembros de la Comisión de Ética sean remunerados por sus funciones. En uno y otro caso, ello siempre debe quedar acordado en los estatutos.

ii) \_\_\_\_\_

iii) \_\_\_\_\_

- b) Llevar un libro o registro de medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- c) Informar de sus actividades al Directorio y a la junta de accionistas, cuando lo estime pertinente, así como en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten, y
- d) Proponer al Directorio las modificaciones al Reglamento de Deporte Profesional y a los procedimientos que regulen la disciplina al interior de la sociedad.

**Artículo Trigésimo Noveno.-** La Comisión de Ética no podrá proponer sanción alguna sin haber previamente solicitado los descargos del afectado, fijándole al efecto un plazo prudencial para presentarlos y aportar los medios probatorios que estime convenientes. Todas las notificaciones y citaciones que se dispongan deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la sociedad.

**Artículo Cuadragésimo.-** De las sanciones aplicadas podrá solicitarse reconsideración a la Comisión de Ética, apelando en subsidio ante el Directorio de la sociedad, dentro del plazo de diez días, contado a partir de que haya sido notificada la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración.

Toda sanción impuesta de acuerdo al presente Título deberá ser informada a la junta ordinaria de accionistas.

### TÍTULO VII.-

## Del Balance y la Distribución de Utilidades.-

Artículo Cuadragésimo Primero.- La sociedad confeccionará anualmente su balance general, al treinta y uno de diciembre de cada año. El Directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria anual acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.-

**Artículo Cuadragésimo Segundo.-** Salvo acuerdo diferente adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas, reunidas en junta de accionistas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio y decidirá la oportunidad de su pago, dentro de los plazos legales.-

### **TITULO VIII.-**

### De la Disolución, Liquidación y Arbitraje de la Sociedad.-

**Artículo Cuadragésimo Tercero.-** La sociedad se disolverá en los casos que la ley y estos estatutos así lo determinen. En todo caso, la modificación del objeto social producirá la disolución de la sociedad por el solo ministerio de la ley. Asimismo, el incumplimiento del capital mínimo de funcionamiento, no subsanado en tiempo y forma debida, provocará la disolución anticipada de la sociedad, en los términos dispuestos en el artículo 14 de la Ley Nº 20.019 y su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

**Artículo Cuadragésimo Cuarto.-** Disuelta la sociedad, el Directorio se entenderá subsistir hasta la celebración de la junta de accionistas que haya de proceder a la designación de los liquidadores a quienes competerá efectuar la liquidación, junta que también fijará su remuneración. Las facultades del Directorio y las de los mandatarios existentes o que se designen, se entenderán limitadas a las facultades legales.

La liquidación de la sociedad será practicada en la forma establecida por la Ley Nº 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Los liquidadores durarán en sus funciones el tiempo necesario para cumplir su cometido, el que no podrá exceder de tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez en sus funciones.

**Artículo Cuadragésimo Quinto.-** Las diferencias que se produzcan entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán sometidas a la decisión de un árbitro arbitrador, en el más breve plazo y sin forma de juicio ni ulterior recurso, el que será designado de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria, en su caso. Lo anterior es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo ciento veinticinco de la Ley Nº 18.046.-

## **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

Artículo Primero Transitorio. Quedan designa	ados para formar el primer	Directorio de la sociedad
los señores,,,	y L	os directores designados
en el presente artículo transitorio, se manter	drán en sus funciones ha	asta la celebración de la
primera junta general ordinaria de accionistas c	ue celebre la sociedad.	
Artículo Segundo Transitorio El capital de	e la sociedad de	de pesos, que se
divide en acciones nominativas, sir	valor nominal, se suscrib	oe y paga de la siguiente
forma:		
a) suscribe acciones	las que paga	
b) suscribe acciones	las que paga	
c) suscribe acciones	las que paga	
Artículo Tercero Transitorio Los aviso	s de citación que por	disposiciones legales,
reglamentarias o estatutarias deban ser publ	icados en algún diario de	el domicilio social, serán
publicados en el diario,	en tanto no se adopte un	acuerdo distinto por junta
general de accionistas.		
Artículo Cuarto Transitorio Se designa a _	en calidad de audito	ores externos encargados
de auditar los estados financieros de la socieda	d para su primer ejercicio.	
Artículo Quinto Transitorio. Quedan designa	ados para formar la prime	ra Comisión Revisora de
Cuentas los señores, y _	Los miembros d	esignados en el presente
artículo transitorio, se mantendrán en sus fu		
general ordinaria de accionistas que celebre la	sociedad.	
Artículo Sexto Transitorio. Por el presente	instrumento se designa a	a los señores,
y como integrantes del pr	imer Comité de Ética de la	sociedad. Los miembros
designados en el presente artículo transito		
celebración de la primera junta general ordinari	a de accionistas que celeb	re la sociedad.

## REGLAMENTO INTERNO TIPO DE UN FONDO DE DEPORTE PROFESIONAL

# TITULO I.

## **Antecedentes Generales.-**

<b>Artículo Primero</b> El presente reglamento interno rige el funcionamiento del Fondo de Deporte Profesional, en adelante el Fondo, constituido por "" (corporación/fundación) conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.019, su reglamento y las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile y la Superintendencia de Valores y Seguros, ambos organismos, en el ejercicio de sus potestades legales.
<b>Artículo Segundo</b> El Fondo es un patrimonio de afectación constituido por "" (corporación/fundación) para el desarrollo de las actividades deportivas profesionales señaladas en el artículo 4° de este reglamento interno, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 y siguientes de la Ley Nº 20.019, y se ha formado y formará con los siguientes aportes:
Las cuotas ordinarias y extraordinarias que "" (corporación/fundación) acuerde destinarle.
Las donaciones que se efectúen a la "" (corporación/fundación) para el desarrollo de actividades deportivas profesionales efectuadas por ella a través del Fondo.
Los derechos que correspondan a la "" (corporación/fundación) por su participación en espectáculos deportivos profesionales y todos los demás que le asignen la federación, asociación o liga u otra institución a que ella pertenezca, con financiamiento del Fondo.
Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos, en los cuales la participación de "" (corporación/fundación) se financie con los recursos del Fondo.
Los demás recursos que anualmente "" (corporación/fundación) le asigne al Fondo.
En general, cualquier ingreso que se destine al Fondo para financiar actividades deportivas profesionales.

que pudiere	haber lugar, se entenderá que su domicilio es el mismo que el de "
(corporación	/fundación).
	TITULO II
	De las Actividades Deportivas Profesionales
cumplimient	arto El Fondo se ha constituido con la finalidad de financiar exclusivamente e de las obligaciones que demande la participación de "
participación profesionale del Fondo. podrán ser correspondie pagar o cau	de la "" (corporación/fundación) en las actividades deportivas señaladas en el artículo precedente, se financiará exclusivamente con los recursos Asimismo, los bienes asignados al Fondo, en tanto éste se mantenga vigente, sól destinados al financiamiento de las actividades deportivas profesionales entes o a inversiones que cautelen su valor, y en ningún caso podrán ser destinados cionar obligaciones de "" (corporación/fundación) que no tengan relació u participación en las actividades deportivas profesionales anteriormente indicadas.
	TITULO III
	De la Administración del Fondo
Artículo Se	xto El Fondo será administrado por una Comisión de Deporte Profesional, e
adelante la	Comisión, que estará integrada por cinco miembros, uno de los cuales será e
Presidente d	e la "" (corporación/fundación), quién la presidirá.

que lo constituye.

**Artículo Séptimo.-** Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones \_\_\_\_\_ años, pudiendo ser reelegidos en sus funciones. En todo caso, la "\_\_\_\_\_\_" (corporación /fundación), a través de sus órganos correspondientes, podrá reemplazar libremente a los miembros de la Comisión.

**Artículo Octavo.-** Corresponderá a la Comisión la administración del Fondo. Especialmente, le corresponderá velar por el buen uso de los recursos del Fondo y particularmente por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 5° de este reglamento.

**Artículo Noveno.-** Los miembros de la Comisión no serán remunerados<sup>8</sup> por el ejercicio de sus funciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las remuneraciones o asignaciones que se devenguen a su favor por funciones o empleos distintos de sus cargos, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio.

Artículo Décimo.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, en la fecha y hora que ella determine, sin necesidad de citación previa. Además, podrá reunirse en sesiones extraordinarias, cuando las cite especialmente el Presidente por sí, o a indicación de uno o más miembros, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los miembros, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión y citarla el Presidente sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante carta certificada a cada uno de los miembros, a lo menos, con tres días de anticipación. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas, si la carta fuere entregada personalmente a cada miembro por un notario público. En todo caso, podrán celebrarse válidamente aquellas sesiones extraordinarias a las que concurrieren la totalidad de los miembros, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. En las sesiones extraordinarias, podrán tratarse sólo las materias o asuntos señalados en la citación. En este caso, el Presidente deberá avisar por escrito a cada uno de los miembros la fecha y hora de la sesión, debiendo indicar su objeto específico. Sin perjuicio de lo anterior, encontrándose reunida la totalidad de los miembros de la Comisión, podrán tratar cualquier materia que ellos determinaren.

**Artículo Décimo Primero.-** Las reuniones de la Comisión se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los

<sup>8</sup> Se puede establecer que los miembros de la Comisión sean remunerados. En tal caso, deberá establecerse la forma en que se determinará su remuneración por la corporación o fundación respectiva.

asistentes. En caso de empate en las votaciones, resolverá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.-

**Artículo Décimo Segundo.-** En caso de ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por aquél de los miembros que fuere nombrado para ese efecto por los presentes. El cargo de Secretario de la Comisión será ejercido por quien haya sido designado para ese efecto por la Comisión.

Artículo Décimo Tercero.- De las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se dejará constancia en un libro de actas, por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por todos los miembros que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de los miembros falleciere o se inhabilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma por el Secretario de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, y desde esa fecha se podrán llevar a cabo los acuerdos de la Comisión a que ella se refiera, sin necesidad de aprobación posterior. El miembro de la Comisión que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de la Comisión deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello a "\_\_\_\_\_\_\_\_" (órgano que designó a los miembros de la Comisión) en la oportunidad más próxima. El miembro de la Comisión que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmar, las salvedades correspondientes, no pudiendo, en todo caso, bajo ninguna circunstancia excusarse de firmarla.

### Artículo Décimo Cuarto.- Corresponderá especialmente al Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión.
- Convocar a sesiones de la Comisión en las oportunidades previstas por ella o cuando lo juzgue necesario o a requerimiento de la mayoría de los miembros en ejercicio.
- c) Velar por el cumplimiento del presente reglamento interno y acuerdos de la Comisión, y tomar las medidas necesarias para su correcta implementación.
- d) Las demás establecidas en este reglamento interno.

**Artículo Décimo Quinto.-** En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a "\_\_\_\_\_\_" (corporación /fundación).

#### TITULO IV.-

#### De la Comisión Revisora de Cuentas

d) Informar a la Comisión de Deporte Profesional, al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros sobre el incumplimiento en que incurriere el Fondo respecto de los deberes impuestos por los artículos 6 y 8 de la Ley Nº 20.019.

**Artículo Décimo Séptimo.-** Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas durarán un año en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. La elección de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas se efectuará en la forma señalada en el Reglamento de la Ley Nº 20.019.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no serán remunerados. 10

rechazo.

**Artículo Décimo Octavo.-** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Revisora de Cuentas tendrá derecho a ser informada plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el Presidente de la Comisión de Deporte Profesional o quien hiciere sus veces, de todo lo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto, cabe señalar que la referencia debe entenderse efectuada al artículo 29 del Reglamento de la Ley. La forma específica en que se haya de proceder a la elección de los miembros de estos órganos, dependerá de si una corporación o una fundación constituyó el Fondo de Deporte Profesional <sup>10</sup> Se puede establecer que los miembros de la Comisión sean remunerados. En tal caso, deberá establecerse la forma en que se determinará su remuneración por la corporación o fundación respectiva.

relacionado con la marcha del Fondo. Este derecho, en todo caso, debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión del Fondo.

Artículo Décimo Noveno.- El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas será indelegable e incompatible con el de miembro de la Comisión de Deporte Profesional, así como con cualquier cargo en la administración de la "\_\_\_\_\_\_" (corporación/fundación) o con el de director de sociedades en las que la "\_\_\_\_\_\_" (corporación/fundación) tenga participación patrimonial.

**Artículo Vigésimo.-** La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por quien fuere designado al efecto de entre sus miembros.

### TÍTULO V.-

### Del Tribunal de Honor

Artículo Vigésimo Primero.- Existirá un Tribunal de Honor integrado por \_\_\_\_ miembros, que

tendrá la función de conocer y sancionar las faltas cometidas por miembros de la
(corporación/fundación) en la organización, producción, comercialización o participación en
espectáculos deportivos profesionales por cuenta de la (corporación/fundación), así
como las demás funciones que se le encomienden en este reglamento.
Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por la "" (corporación/fundación)
y durarán años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y no serán
remunerados <sup>11</sup> . La elección de los integrantes del Tribunal de Honor se efectuará en la forma
señalada en el Reglamento de la Ley Nº 20.019.12
Artículo Vigésimo Segundo El Tribunal de Honor será presidido por quien hubiere sido
designado al efecto de entre sus miembros. En caso de vacancia temporal del Presidente, hará sus
veces el miembro que al efecto designen los miembros restantes del Tribunal. Si se produjere la
vacancia o imposibilidad absoluta de uno de sus miembros, la "" (corporación/fundación)

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El reglamento interno puede establecer que los miembros del Tribunal de Honor sean remunerados por sus funciones, debiendo, en todo caso, siempre quedar ello acordado en el reglamento.

Al respecto, cabe señalar que la referencia debe entenderse efectuada al artículo 29 del Reglamento de la Ley. La forma específica en que se haya de proceder a la elección de los miembros de estos órganos, dependerá que se trate de una corporación o una fundación la que haya constituido el Fondo de Deporte Profesional

deberá proceder a la renovación total del Tribunal en el más breve plazo, debiendo en el intertanto designarse un reemplazante, por los miembros restantes del Tribunal.

Artículo Vigésimo Tercero.- Para efectos del cumplimiento de las funciones del Tribunal de Honor, éste sólo podrá aplicar a los miembros de la "\_\_ \_\_\_\_\_\_" (corporación/fundación) las sanciones que los estatutos de ésta prevean al efecto. En todo caso, para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones: Recibir, conocer e investigar los reclamos por faltas de ética y disciplina; a) b) Aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el estatuto de la \_ (corporación/fundación), que sean aplicables a las faltas disciplinarias cometidas Llevar un libro o registro de medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los c) procedimientos realizados; Informar de sus actividades a la Comisión de Deporte Profesional y a la administración de la d) " (corporación/fundación), cuando lo estime pertinente y en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten, y Proponer a la "\_\_\_\_\_" (corporación/fundación) las modificaciones que estime e) pertinentes a las normas y procedimientos disciplinarios y de ética.

**Artículo Vigésimo Cuarto.-** El Tribunal de Honor no podrá proponer sanción alguna sin haber previamente solicitado los descargos del afectado, fijándole al efecto un plazo prudencial para presentarlos y aportar los medios probatorios que estime convenientes. Todas las notificaciones y citaciones que se dispongan deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la "\_\_\_\_\_\_\_" (corporación/fundación).

**Artículo Vigésimo Quinto.-** De las sanciones aplicadas por el Tribunal de Honor podrá solicitársele reconsideración, apelando en subsidio ante la Comisión de Deporte Profesional, dentro del plazo de diez días, contado a partir de que haya sido notificada la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración.

### TÍTULO VI.-

# Del Balance y la demás Información Financiera.-

Artículo Vigésimo Sexto.- La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo al treinta y uno de diciembre de cada año. Tanto el balance y los demás estados financieros como el Fondo, serán auditados por un auditor externo de aquéllos inscritos en el Registro de Auditores Externos llevado por la Superintendencia de Valores y Seguros. La Comisión de Deporte Profesional deberá presentar a la "\_\_\_\_\_\_" (corporación/fundación) una memoria anual acerca de la situación del Fondo en el último ejercicio, acompañada del balance general y los demás estados financieros y del informe que al respecto presenten los auditores externos. En la elaboración del balance y la demás documentación financiera referida en este artículo, deberá estarse a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Valores y Seguros. Artículo Vigésimo Séptimo.- El Fondo deberá operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y egresos, aprobado por la asociación referida en el artículo 4 del presente reglamento interno. En su elaboración deberá adjuntar una comparación con las partidas equivalentes, contempladas en el presupuesto del ejercicio anterior y los ingresos y egresos efectivamente producidos en su desarrollo efectivo, por cada una de dichas partidas. Las partidas de ingresos y egresos antes mencionadas deberán encontrarse debidamente respaldadas en documentos fidedignos, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Valores y Seguros, en caso que ella los solicitare. **TITULO VI.-**De la Disolución y Liquidación del Fondo.-

**Artículo Vigésimo Octavo.-** El Fondo se disolverá por acuerdo válidamente adoptado por la "\_\_\_\_\_\_" (corporación/fundación) y por las causales establecidas en la Ley Nº 20.019. Una vez practicada su liquidación, los bienes que quedaren una vez pagadas todas sus obligaciones, pasarán en su integridad a formar parte del patrimonio de la "\_\_\_\_\_\_" (corporación/fundación).